

## **AUTO No. 02611**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No. 2012ER013833 del 27 de enero de 2012, el Asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Usaquén, Señor **VICTOR RAFAEL PARRA PARRA**, solicito a esta Entidad, llevar a cabo visita técnica al establecimiento Valkiria, ubicado en la Calle 161 No. 7G-70 Local No. 2, debido a las constantes quejas de los vecinos, por el continuo ruido de los equipos utilizados, perturbando a todos los residentes del sector.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió mediante el acta No. 2131 del 23 de marzo de 2013 al señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1020735044, como propietario del establecimiento de comercio **VALKIRIA CAFÉ BAR**, ubicado en la Calle 161 No. 7G-70 lc 2, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2131 del 23 de marzo de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 12 de abril de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

## AUTO No. 02611

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05248 del 31 de julio de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

### “3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **VALKIRIA CAFE BAR**, está catalogado como una **Zona de Comercio Aglomerado**. Se encuentra situado en el primer piso de una edificación de 2 niveles, cuenta con una terraza cuya teja es de zinc por donde el ruido es emitido hacia el exterior, colinda con bares y viviendas residenciales, en el piso superior del establecimiento se encuentra la vivienda residencial del dueño de la casa; el estado de la vía es bueno y el flujo vehicular en el momento de la visita es medio. El establecimiento de comercio **VALKIRIA CAFE BAR**, cuenta con dos cabinas direccionadas una hacia el exterior y otra hacia el interior del establecimiento; no realizó ningún tipo de insonorización para evitar que el ruido se propague al exterior. La puerta de la terraza es de reja esto quiere decir que no hay ningún tipo de material que absorba el ruido que emite el establecimiento, cabe mencionar que los parlantes están ubicados al interior del establecimiento y que en la terraza no existen cabinas ni parlantes.

Las principales fuentes generadoras de emisión de ruido del establecimiento de comercio **VALKIRIA CAFE BAR**, son un (1) computador y dos (2) cabinas.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente al **VALKIRIA CAFE BAR**, a una distancia de 1.50 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	09:31:01	09:46:06	71.7	67	69.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y los bares colindantes, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y

## AUTO No. 02611

Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

**Leqemisión** =  $10 \log (10 (L_{RAeq, 1h})/10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) /10)$   
De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **69.9 dB(A)**.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – periodo **nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leqemisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 69.9 \text{ dB(A)} = -9.9 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(...)

## AUTO No. 02611

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 12 de Abril de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Rafael Rodríguez en su calidad de Propietario, se verificó que en el establecimiento **VALKIRIA CAFE BAR**, no presenta medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un (1) computador y dos (2) cabinas, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual es de reja; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica en **VALKIRIA CAFE BAR**, el sector está catalogado como una **Zona de comercio aglomerado**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la entrada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **69.9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-9.9 dB(A)**, valor que se clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

### 9. INFORME TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **VALKIRIA CAFE BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **69.9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

## **AUTO No. 02611**

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05248 del 31 de julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido, un computador y dos cabinas), utilizados en el establecimiento denominado **VALKIRIA CAFÉ BAR**, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 0002034392 del 11 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 161 No. 7G-70 Loc 2 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.9 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **VALKIRIA CAFÉ BAR**, con Matrícula Mercantil No. 0002034392 del 11 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 161 No. 7G-70 Loc 2 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, Señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1020735044, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



## **AUTO No. 02611**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **VALKIRIA CAFÉ BAR**, con Matrícula Mercantil No. 0002034392 del 11 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 161 No. 7G-70 Loc 2 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **VALKIRIA CAFÉ BAR**, con Matrícula Mercantil No. 0002034392 del 11 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 161 No. 7G-70 Loc 2 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, Señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1020735044, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

## **AUTO No. 02611**

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 02611**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1020735044, en calidad de propietario del establecimiento denominado **VALKIRIA CAFÉ BAR**, con Matrícula Mercantil No. 0002034392 del 11 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 161 No. 7G-70 Loc 2 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1020735044, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **VALKIRIA CAFÉ BAR**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 161 No. 7G-70 Loc 2 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Propietario del establecimiento **VALKIRIA CAFÉ BAR**, señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1020735044, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

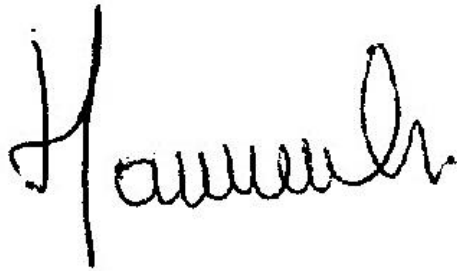


**AUTO No. 02611**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de octubre del 2013**



**Haipha Thracia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/09/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/09/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------